

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 16-05-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2003 00024	Oferta de Alimentos	NOHORA CALDERON DE GUZMAN	CARLOS GUZMAN ORTIZ	Auto de Trámite AUTORIZA PAGO DEPOSITOS JUDICIALES	15/05/2023	20	1
41001 3110004 2014 00450	Jurisdicción Voluntaria	DE OFICIO	INTERDICTO: EVER GALLARDO VANEGAS	Auto de Trámite PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE SITUACION DE PERSONA CON DISCAPACIDAD	15/05/2023	1	1
41001 3110004 2018 00518	Ejecutivo	YEIMY PATRICIA GONZALEZ BUSTOS	WILLIAM RAMIREZ LEYTON	Auto de Trámite PRIMERO: DENEGAR la solicitud de levantamiento de cautelas impetrada por el ejecutado y vista en memorial a pfd 42 del expediente electrónico, por la razón expuesta en la parte motiva del presente	15/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16-05-2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	Neiva, mayo 15 de 2023
Radicado:	410013110004 2003 00024 01
Asunto:	CONCILIACION ALIMENTOS
Partes:	NOHORA CALDERON DE GUZMAN CARLOS GUZMAN ORTIZ
Decisión:	Autorización pago depósito judicial

De conformidad con el informe de FOPED del 12 de abril de 2023, en el que informan sobre consignación por pago de retroactivo de alimentos y la voluntad expresa de las partes, según escrito adosado a las diligencias el 11 de mayo pasado, el Juzgado,

RESUELVE:

EXPEDIR orden de pago del depósito judicial No. 439050001108123 por \$5.526.703, a nombre de la señora NOHORA CALDERON DE GUZMAN, C.C. 36.156.634.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb86871f9888a5096fa0b179a500cbb67dd6f98da8ff67b0be35a90931d78e7**

Documento generado en 15/05/2023 12:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, mayo 15 de 2023
Clase de proceso:	J.V. DESIGNACION DE GUARDADOR
Demandante:	OFICIO
P. Discapacidad:	EBER GALLARDO VANEGAS
Radicación:	41001-31-10-004-2001-00252-00
Decisión:	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME SITUACION PERSONAL

Se pone en conocimiento a las partes interesada el informe de situación personal de EBER GALLARDO VANEGAS presentado por su curadora MARIA LILIA MEDINA DE VANEGAS el 19 de abril de 2023 a través del correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2024b13fe7a763baac8278c02b3683402da534e5b3731ecb8f7e3b5ee0b038**

Documento generado en 15/05/2023 12:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, mayo 15 de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YEIMY PATRICIA GONZALEZ BUSTOS
DEMANDADO:	WILLIAM RAMIREZ LEYTON
RADICACION:	41001-31-10-004-2018-00518
DECISIÓN:	Resuelve petición 42. 11052023

Vista la anterior solicitud de terminación del proceso impetrada por la parte demandada WILLIAM RAMIREZ LEYTON, en la cual peticona el levantamiento del embargo de vehículos automotores, esto teniendo en cuenta oficio 0245 de fecha 31 de enero de 2023 emitido por la secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, al respecto el despacho aclara que la responsabilidad penal basada en el delito de inasistencia alimentaria es independiente a la obligación alimentaria que es objeto de coacción dentro las presentes diligencias, más aun cuando la misma es de la obligaciones de tracto sucesivo que continúan generando cuotas periódicas en el transcurso del tiempo, por lo cual y al no acreditarse el pago de las pretensiones debidamente aprobadas mediante mandamiento de pago y las que con posterioridad se han generado desde que se impetro la presente demanda, mal haría este despacho judicial en levantar las cautelas que son la única forma de asegurar la satisfacción de la obligación alimentaria que aquí implora la parte actora como representante legal del acreedor alimentario y que a la fecha tiene 15 años, 9 meses y 10 días.

Por otro lado, se vislumbra que la última liquidación del crédito presentada por las partes es de fecha 26-03-2021, por lo cual se requerirá para que presenten actualización a la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de levantamiento de cautelas impetrada por el ejecutado y vista en memorial a pfd 42 del expediente electrónico, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la debida actualización a la liquidación del crédito, al tenor de lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE

JR

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d1d23ca4c9aabe915f68c75b68a24a84b790f8b800ac315c2f70b33ec36bb2**

Documento generado en 15/05/2023 12:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 69 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230020000	Otros Procesos Y Actuaciones	Cesar Augusto Canencio Guerrero	Ruben Camacho	15/05/2023	Auto Concede - Amparo Pobreza
41001311000420230019800	Otros Procesos Y Actuaciones	Omar Alfonso Daza	Luisa Fernanda Rojas Sanchez	15/05/2023	Auto Concede - Amparo Pobreza
41001311000420230013000	Otros Procesos Y Actuaciones	Gina Paola Osorio Pimentel	Carlos Gildar Isoto Lizcano	15/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420230012300	Otros Procesos Y Actuaciones	Johan Sebastian Bonilla Cuellar Y Otro	Filemon Bonilla Cuellar	15/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420230012900	Otros Procesos Y Actuaciones	Justo Javier Contreras Forero	Deisy Geraldine Ramirez Zabala	15/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420230013100	Otros Procesos Y Actuaciones	Laura Sofia Galindo Salgado	Edgar Alberto Galindo Lugo	15/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420230012000	Otros Procesos Y Actuaciones	Yisela Maria Vidal Gonzalez	Armando Alvarado Polania	15/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420230012000	Otros Procesos Y Actuaciones	Yisela Maria Vidal Gonzalez	Armando Alvarado Polania	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

1346edbf-62e1-4291-8498-c1c62b8e8d25



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 69 De Martes, 16 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230000500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Einer Fabian Grcia Mejia	Claudia Marcela Bustos Puentes	15/05/2023	Auto Decide - Auto Decide Emplazar Acreedores
41001311000420230010900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Elmer Yañez Gonzalez	Martha Cecilia Medina	15/05/2023	Auto Decide - Auto Decide Emplazar Acreedores S.C.
41001311000420220057200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Fidel Antonio Garzon Cortes	Sandra Mercedes Tamayo Oliveros	15/05/2023	Auto Decide - Auto Decode Emplazr Acreedores

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

1346edbf-62e1-4291-8498-c1c62b8e8d25



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 69 De Martes, 16 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220015500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Del Carmen Losada Castro	Darwin Perez Sanchez	15/05/2023	Auto Decide - Auto Decide Emplazar Acreedores

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

1346edbf-62e1-4291-8498-c1c62b8e8d25



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 69 De Martes, 16 De Mayo De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220021200	Procesos Ejecutivos	Liliana Charry Aldana	William Javier Ramirez	15/05/2023	Auto Decide - Teniendo En Cuenta Que No Se Ha Verificado La Notificación Personal Al Ejecutado Mediante Su Dirección Física Tal Y Como Se Ordenó En El Auto De Mandamiento De Pago, Y No Estando Pendiente La Consumación De Medidas Cautelares, Se Requiere A La Parte Ejecutante Para Que Cumpla Con La Referida Carga Procesal, Concediéndole El Término De 30 Días Para Acreditar Dicha Gestión (Notificar Personalmente Al Ejecutado), So Pena De Decretar El Desistimiento Tácito (Art. 317 Del C.G.P.)

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

1346edbf-62e1-4291-8498-c1c62b8e8d25



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 69 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220050500	Procesos Ejecutivos	Sandra Marcela Cuellar Salazar	Marcos Andres Suarez Trujillo	15/05/2023	Auto Decide - 1.- Requerir A Karen Michelle Suarez Cuellar Para Que Si A Bien Tiene Ratifiqueel Poder Dado A La Apoderada De Su Progenitora Sandra Marcela Cuellarsalazar.2.- No Terminar El Presente Proceso Ejecutivo De Alimentos Por Pago Total De Laobligación. 3.- No Levantar Las Medidas Cautelares Decretadas En El Presente Proceso.
41001311000420230017900	Procesos Verbales	German Lozano Perdomo	Sandra Monica Alvarez Becerra	15/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmision
41001311000420230015700	Procesos Verbales	Hector Francisco Osorio Andrade	Katerine Osorio Peña	15/05/2023	Auto Decide - Retiro

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

1346edbf-62e1-4291-8498-c1c62b8e8d25



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 69 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230017800	Procesos Verbales	Leonardo Fabio Sanchez Carvajal	Maria De Jesus Gonzalez Sanchez	15/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmission
41001311000420220012100	Procesos Verbales	Viviana Alexandra Castillo Ramon	Mery Almario Mora	15/05/2023	Auto Fija Fecha - Se Fijo Nueva Fecha Audiencia Inicial Para El 24-05-2023 9 A..M.
41001311000420200005500	Verbal	Javier Eduardo Aragon Arias	Maritza Luna Ducuara	15/05/2023	Auto Decide - Descuento Por Nomina
41001311000420210006000	Verbal	Paula Andrea Pineda Garzon	Miguel Alejandro Plazas Vanegas	15/05/2023	Auto Decide - Accede Descuento Nomina
41001311000420190042200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Irma Jimenez Rojas	Rodolfo Carmen Vasquez	15/05/2023	Auto Decide - Niega Perdida Competencia

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

1346edbf-62e1-4291-8498-c1c62b8e8d25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

REF: Solicitud de Amparo de Pobreza No. **2023-00200-00**
15 de mayo de 2023

Atendiendo la solicitud presentada por el señor CESAR AUGUSTO CANENCIO GUERRERO CC 1.075.305.078, teléfono 3212622563, recibe notificaciones al correo electrónico cesaraugustoguerrero1997@hotmail.com, en el escrito visto a consecutivo 005 del expediente digital, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza del solicitante, y le represente en proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD que adelantara contra RUBEN CAMACHO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
JUEZ 04 DE FAMILIA DE CIRCUITO DE NEIVA(H)

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c856de0e243c7c5f6a890cc9e5a520aa61ff67999bc341be7012ebda5bd7277**

Documento generado en 15/05/2023 04:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

REF: Solicitud de Amparo de Pobreza No. **2023-00198-00**
15 de mayo de 2023

Atendiendo la solicitud presentada por el señor OMAR ALFONSO DAZA CC 1099662179, teléfono 3024905651, recibe notificaciones al correo electrónico alfonsodazaomar977@gmail.com, en el escrito visto a consecutivo 005 del expediente digital, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza del solicitante, y le represente en proceso IMPUGNACION DE PATERNIDAD que adelantara contra LUISA FERNANDA ROJAS CHARRY.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
JUEZ 04 DE FAMILIA DE CIRCUITO DE NEIVA(H)

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3070810d6e61fd47168b028fca4c182eb231d1cfcca6d337a4af7700a68dbb85**

Documento generado en 15/05/2023 12:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, mayo 15 de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GINA PAOLA OSORIO PIMENTEL
DEMANDADO:	CARLOS GILDAR ISOTO LISCANO
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00130-00
DECISIÓN:	Auto Inadmite
INTERLOCUTORIO N.º	No. 568

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por JUSTO JAVIER CONTRERAS FORERO, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra de, señor DEISY GERALDINE RAMIREZ ZABALA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Si se pretende pago de intereses, precisar la fecha de causación del, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 1553 del C. Civil., esto a que en las pretensiones indica que la fecha de causación del mismo es el día 1 de cada mes, no obstante, y revisado el título ejecutivo la fecha límite de pago para cada cuota ordinaria es el día 5 de cada mes y para las cuotas extraordinarias de vestuario es el último día de cada mes

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar

la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfa948baff44a31d76de9c32647dfb7346a3f1d11072610179fac846055b681**

Documento generado en 15/05/2023 12:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, mayo 15 de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	VIVIANA CUELLAR CUTIVA
DEMANDADO:	FILEMON BONILLA CUELLAR
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00123-00
DECISIÓN:	Auto inadmite
INTERLOCUTORIO N.º	No. 566

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por VIVIANA CUELLAR CUTIVA, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra de, señor FILEMON BONILLA CUELLAR, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- Los fundamentos de derecho invocados no se encuentran vigentes (art 82 num. 8)
- Teniendo en cuenta que la parte actora informo dirección electrónica se ordena acatar lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes.
- No obstante, la ley 2213 de 2022 y su antecesor el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el

proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 N°. 1 del C.G.P.; la exigencia establecida en la ley se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal ante autoridad competente (regla general establecida en el art. 74 del C.G.P.), por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda, aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá llegar el mensaje de datos a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

- Acreditar la existencia del título ejecutivo complejo de gastos de educación, teniendo en cuenta que no está debidamente soportado los gastos de matrícula peticionados

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y el artículo 82-8-10-11 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar

la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Jr

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3639b95e5f4f7b080da1290720f2e162196b5df06e4d65647cc3ee2a324322da**

Documento generado en 15/05/2023 12:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, mayo 15 de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JUSTO JAVIER CONTRERAS FORERO
DEMANDADO:	DEISY GERALDINE RAMIREZ ZABALA
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00129-00
DECISIÓN:	Auto inadmite
INTERLOCUTORIO N.º	No. 567

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por JUSTO JAVIER CONTRERAS FORERO, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra de, señor DEISY GERALDINE RAMIREZ ZABALA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- No se acredita otorgamiento de poder, tan solo existe mensaje de datos avalándolo, más se omitió adjuntarlo
- Agotar la simultaneidad de que trata el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que reza:” *En cualquier jurisdicción, ¡ncluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo mundo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,***

sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- las pretensiones deben coincidir en su totalidad con el título base de recaudo, debidamente determinados, clasificados y numerados (numeral 5 art 82 del c.g.p) se resalta este ítem porque para desde años 2018 al 2023, la cuota alimentaria ha tenido los siguientes incrementos conforme ipc:

Año	Valor de la cuota
2018	\$135.317
2019	\$139.620
2020	\$144.926
2021	\$147.259
2022	\$155.535
2023	\$175.941

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y el artículo 82-5-11 del C.G.P y la ley 2213 de 2022. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Jr

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee02a31373b6a1d20828b4ba30e8d84058f1a6722b4a26f4986d1a60c3d5585**

Documento generado en 15/05/2023 12:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, mayo 15 de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LAURA SOFIA GALINDO SALGADO
DEMANDADO:	EDGAR ALBERTO GALINDO LUGO
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00131-00
DECISIÓN:	Auto Inadmite
INTERLOCUTORIO N.º	No. 569

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por LAURA SOFIA GALINDO SALGADO, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra de, EDGAR ALBERTO GALINDO LUGO para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- las pretensiones deben coincidir en su totalidad con el título base de recaudo, debidamente determinados, clasificados y numerados (numeral 5 art 82 del c.g.p) se resalta este ítem porque para desde los años 2016 al 2023, la cuota alimentaria ha tenido los siguientes incrementos conforme ipc:

PERIODO	CUOTA
31-ene.-16	Incr. 6,77% \$ 404.523,00
31-ene.-16	Incr. 6,77% \$ 404.523,00
31-mar.-16	\$ 404.523,00
31-mar.-16	\$ 404.523,00
31-may.-16	\$ 404.523,00
31-may.-16	\$ 404.523,00
31-jul.-16	\$ 404.523,00

31-ago.-16		\$ 404.523,00
31-ago.-16		\$ 404.523,00
31-oct.-16		\$ 404.523,00
31-oct.-16		\$ 404.523,00
31-dic.-16		\$ 404.523,00
31-ene.-17	Incr. 5,75%	\$ 427.783,00
31-ene.-17	Incr. 5,75%	\$ 427.783,00
31-mar.-17		\$ 427.783,00
31-mar.-17		\$ 427.783,00
31-may.-17		\$ 427.783,00
31-may.-17		\$ 427.783,00
31-jul.-17		\$ 427.783,00
31-ago.-17		\$ 427.783,00
31-ago.-17		\$ 427.783,00
31-oct.-17		\$ 427.783,00
31-oct.-17		\$ 427.783,00
31-dic.-17		\$ 427.783,00
31-ene.-18	Incr. 4,09%	\$ 445.279,00
31-ene.-18	Incr. 4,09%	\$ 445.279,00
31-mar.-18		\$ 445.279,00
31-mar.-18		\$ 445.279,00
31-may.-18		\$ 445.279,00
31-may.-18		\$ 445.279,00
31-jul.-18		\$ 445.279,00
31-ago.-18		\$ 445.279,00
31-ago.-18		\$ 445.279,00
31-oct.-18		\$ 445.279,00
31-oct.-18		\$ 445.279,00
31-dic.-18		\$ 445.279,00
31-ene.-19	Incr. 3,18%	\$ 459.439,00
31-ene.-19	Incr. 3,18%	\$ 459.439,00
31-mar.-19		\$ 459.439,00
31-mar.-19		\$ 459.439,00
31-may.-19		\$ 459.439,00
31-may.-19		\$ 459.439,00
31-jul.-19		\$ 459.439,00
31-ago.-19		\$ 459.439,00
31-ago.-19		\$ 459.439,00
31-oct.-19		\$ 459.439,00
31-oct.-19		\$ 459.439,00
31-dic.-19		\$ 459.439,00
31-ene.-20	Incr. 3,80%	\$ 476.897,00
31-ene.-20	Incr. 3,80%	\$ 476.897,00
31-mar.-20		\$ 476.897,00
31-mar.-20		\$ 476.897,00
31-may.-20		\$ 476.897,00
31-may.-20		\$ 476.897,00
31-jul.-20		\$ 476.897,00
31-ago.-20		\$ 476.897,00
31-ago.-20		\$ 476.897,00
31-oct.-20		\$ 476.897,00
31-oct.-20		\$ 476.897,00
31-dic.-20		\$ 476.897,00

31-ene.-21	Incr. 1,61%	\$ 484.575,00
31-ene.-21	Incr. 1,61%	\$ 484.575,00
31-mar.-21		\$ 484.575,00
31-mar.-21		\$ 484.575,00
31-may.-21		\$ 484.575,00
31-may.-21		\$ 484.575,00
31-jul.-21		\$ 484.575,00
31-ago.-21		\$ 484.575,00
31-ago.-21		\$ 484.575,00
31-oct.-21		\$ 484.575,00
31-oct.-21		\$ 484.575,00
31-dic.-21		\$ 484.575,00
31-ene.-22	Incr. 5,62%	\$ 511.809,00
31-ene.-22	Incr. 5,62%	\$ 511.809,00
31-mar.-22		\$ 511.809,00
31-mar.-22		\$ 511.809,00
31-may.-22		\$ 511.809,00
31-may.-22		\$ 511.809,00
31-jul.-22		\$ 511.809,00
31-ago.-22		\$ 511.809,00
31-ago.-22		\$ 511.809,00
31-oct.-22		\$ 511.809,00
31-oct.-22		\$ 511.809,00
31-dic.-22		\$ 511.809,00
31-ene.-23	Incr. 13,12%	\$ 578.958,00
31-ene.-23	Incr. 13,12%	\$ 578.958,00
31-mar.-23		\$ 578.958,00
31-mar.-23		\$ 578.958,00
TOTAL		\$ 57.574.400,00

Por lo cual los incrementos pretendidos en el libelo genitor no corresponden a los que legalmente se han producido.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

JR

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9c1fb89b651851e76462a98256b6e6424193039dfd4005f1c9f44e4a9bc4b4**

Documento generado en 15/05/2023 12:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, mayo 15 de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YISELA MARIA VIDAL GONZALEZ
DEMANDADO:	ARMANDO ALVARADO POLANIA
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00120-00
DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
INTERLOCUTORIO N.º	No. 564

YISELA MARIA VIDAL GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 36.314.630 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de ARMANDO ALVARADO POLANIA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 7.701.440, para el recaudo coactivo por concepto de cuotas y/o saldos de alimentos dejados de cancelar, a su favor

Se allegó como título ejecutivo acta de conciliación No. 7271 de fecha 12-09-2017 emitida por la defensoría 7 de familia

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra de ARMANDO ALVARADO POLANIA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de YISELA MARIA VIDAL GONZALEZ y en beneficio de su menor hija, la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero:

- ❖ \$ 9.847.220 por concepto de cuota alimentaria ordinarias y de vestuario causadas y no pagadas desde el mes de septiembre de 2017 a febrero de 2023
- ❖ Por las cuotas que ordinarias que se continúen generando

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre la anterior suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

3) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en los articulo 291 y 292 del C.G.P a la dirección Cll 16 sur No. 26-09 de Neiva-Huila

4º.) Reconocer Personería adjetiva a la profesional del derecho XAVIER DARIO SANDOVAL CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.183.301, y tarjeta profesional No. 399.651 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del memorial poder visto en libelo genitor.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

JR

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce2ed53e5d8a5dbad4fbb5a3d58a6f2603017fc2232b0835e51ff985b3edf73**

Documento generado en 15/05/2023 12:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Neiva, mayo 15 de 2023
Auto	Sustanciación
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00005-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	EINER FABIAN GARCIA MEJIA
Demandada:	CLAUDIA MARCELA BUSTOS PUENTES
Decisión:	ORDENA EMPLAZAR ACREEDORES

Al encontrarse trabada la Litis dentro del proceso en referencia, el Juzgado de conformidad con el inciso 7 del artículo 523 C.G.P., ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, dicho emplazamiento se hará tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1799e0cec2ae0861dd257a11e03142c4b5d0aa84f57450ff3cb07a372f145c**

Documento generado en 15/05/2023 12:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Neiva, mayo 15 de 2023
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00109-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ELMER YAÑEZ GONZALEZ
Demandada:	MARTHA CECILIA MEDINA
Decisión:	Ordena emplazar acreedores

Al encontrarse trabada la Litis dentro del proceso en referencia, el Juzgado de conformidad con el inciso 7 del artículo 523 C.G.P., ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, dicho emplazamiento se hará tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Juez

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0735181b644ef9aba691d2c48d79b2f451f0bdf6b8525a7662d86fc9605e223d**

Documento generado en 15/05/2023 12:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 -
Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Neiva, mayo 15 de 2023
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00572-00
Proceso:	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL con ACUMULACION DE LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante:	FIDEL ANTONIO GARZON CORTES
Demandada:	SANDRA MERCEDES TAMAYO OLIVEROS
Decisión:	Ordena emplazar acreedores

Al encontrarse trabada la Litis dentro del proceso en referencia, el Juzgado de conformidad con el inciso 7 del artículo 523 C.G.P., ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, dicho emplazamiento se hará tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICI

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33eaf79afc413ed160ca34e851ec2ff8c3295180e8e8727e20906006fad19c78**

Documento generado en 15/05/2023 12:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Neiva, mayo 15 de 2023
Auto	Sustanciación
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00155-00
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MARIA DEL CARMEN LOZADA CASTRO
Demandado:	DARWIN PEREZ SANCHEZ
Decisión:	Ordena emplazar acreedores

Al encontrarse trabada la Litis dentro del proceso en referencia, el Juzgado de conformidad con el inciso 7 del artículo 523 C.G.P., ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, dicho emplazamiento se hará tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial.

De otra parte, en cuanto a lo solicitado por la abogada demandante EVIDALIA CHACON, respecto a que se requiera al pagador del ejército para que tome nota de la medida cautelar que ha pedido sobre las prestaciones sociales, cesantías, auxilio y/o aportes para vivienda militar, por ahora no es de recibo su petito en razón a que dicha cautela no se ha solicitado ni se ha decretado por el Despacho; y la cautela que se había decretado dentro del proceso de divorcio radicación No.2020-00269, fue levantada mediante auto del 19 de abril de 2022 (pdf-61), y comunicado con oficio No. 479 del 29-04-2022, donde se indicó que se abstuvieran de seguir haciendo descuentos y consignaciones con destino a este juzgado por concepto de embargos que fue anunciada mediante oficio No. 844 del 18-12-2022.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baef4275e2f653820377e8be1969d4568bd91f6e9b59149c5841e67bf93ed12c**

Documento generado en 15/05/2023 12:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, mayo 15 de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LILIANA CHARRY ALDANA
DEMANDADO:	WILLIAM JAVIER RAMIREZ
RADICACION:	41001-31-10-004-2022-00212-00
DECISIÓN:	Auto ordena requerimiento
Memorial	<i>De oficio</i>

Teniendo en cuenta que no se ha verificado la notificación personal al ejecutado mediante su dirección física tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, y no estando pendiente la consumación de medidas cautelares, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que cumpla con la referida carga procesal, concediéndole el término de 30 días para acreditar dicha gestión (notificar personalmente al ejecutado), so pena de decretar el Desistimiento Tácito (art. 317 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

JR

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47609aab43120bfd13f46ba4771ac6b01b251e26f4d05929a4fc208ab3fe48f6**

Documento generado en 15/05/2023 12:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	MAYO 15 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA MARCELA CUELLAR SALAZAR
DEMANDADO:	MARCOS ANDRES SUAREZ TRUJILLO
RADICADO:	410013110004-2022-00505-00
DECISIÓN:	REQUIERE Y CONTESTA (03052023) (12052023)

Una vez revisado el expediente, de acuerdo con memoriales allegados (PDF 13),(PDF 14) por la parte demandante, quien a la fecha ha cumplido la mayoría de edad.

Donde se allega memorial de terminación y con posterioridad nueva comunicación indicando no sea tenida en cuenta dicha solicitud, dado que el consentimiento de una de las partes no se encuentra inmersa en el mismo. De igual manera, en vista de que una vez revisado el documento aportado se evidencia que tampoco cuenta con presentación personal alguna. Este despacho.

RESUELVE

1.- **REQUERIR** a KAREN MICHELLE SUAREZ CUELLAR para que si a bien tiene ratifique el poder dado a la apoderada de su progenitora SANDRA MARCELA CUELLAR SALAZAR.

2.- **NO TERMINAR** el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.

3.- **NO LEVANTAR las** medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b7c7f89c9804eae79ecb4a7455be1ec21ed751b0196b86d9f6e660a9cf05**

Documento generado en 15/05/2023 12:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, mayo 15 de 2023
Radicado:	410013110004 2023 00179 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	GERMAN LOZANO PERDOMO
Demandada:	SANDRA MONICA ALVAREZ BECERRA
Decisión:	INADMISION
Interlocutorio No.	586.-

Al estudio de la demanda de DIVORCIO, instaurada por GERMAN LOZANO PERDOMO en contra de SANDRA MONICA ALVAREZ BECERRA, encuentra el Juzgado que:

1.- No se indica cuál fue el domicilio común de las partes y si aún lo conservan (Art. 28-2 del C.G.P., Competencia Territorial).

2.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia a la parte demandada. En este caso, en la dirección física Vereda el Jordán de Palermo Huila.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Art. 28-2 CGP y Art. 6 inciso 4° de la Ley 2213 de 2022, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c797ca15ae0710a5081e854f0b225baf7f7717eb82ecb078f2746f0052a89813**

Documento generado en 15/05/2023 12:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



,JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	Neiva, mayo 15 de 2023
Radicado:	410013110004 2023 00157 00
Proceso:	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante:	HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE
Demandada:	KATERINE OSORIO PEÑA
Decisión:	RETIRO

De conformidad con el Art. 92 CGP, se accede al RETIRO de la demanda, conforme solicitud del apoderado judicial de la parte demandante el 8 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea46d69e5f04791ae39eb6dd2c46ae4679c74f7bd18cb994ffe045f2d8aa33fc**

Documento generado en 15/05/2023 12:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	Neiva, mayo 15 de 2023
Radicado:	410013110004 2023 00178 00
Proceso:	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante:	LEONARDO FABIO SANCHEZ CARVAJAL
Demandada:	MARIA DE JESUS GONZALEZ SANCHEZ
Decisión:	Inadmisión
Interlocutorio No.	560

Al estudio de la demanda de IMPUGNACION PATERNIDAD, encuentra el Juzgado que:

1.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

En este caso, a la dirección física Calle 16 No. 11-40 Barrio La Caraguaja de Campoalegre Huila, o al correo electrónico mariadejesusgonzalez1105@gmail.com , a elección.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Art. 6° inciso 4 de la Ley 2213 de 2022, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bbca18a195d045a00494915b92c4855d94311a788844569de5e2be670d17f9**

Documento generado en 15/05/2023 12:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, mayo 15 de 2023
Interlocutorio	
Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOC.PATRIM.
Demandante: Correo electrónico	VIVIANA ALEXANDRA CASTILLO RAMON Vialexandracara2015@gmail.com 3107893448
Apda- Dte. Correo electrónico	ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA Marcela250581@gmail.com 3148701881
Demandado: Apoderado curador ad-litem Correo electrónico	Menor- JUAN PABLO AROCA CASTILLO ORLANDO TRUJILLO MORALES Orjuridico53@hotmail.com cel. 317432 8171
Curadora de indeterminados Correo electrónico	LAURA MARINA CALDERON GOMEZ Abogada.lauracalderon@gmail.com cel. 3118563465- 3229363672
Demandada	Menor -LUCIANA AROCA OSORIO, representada por su madre ANGIE JOHANA OSORIO Grecis1977@gmail.com cel. 312 577 6075 NO CONTESTO LA DEMANDADA
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00121-00
Asunto:	AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que con auto de fecha 10 de mayo del corriente año, se había fijado fecha para AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 25 de mayo de 2023 a las 2 P.M; **ésta se reprograma para el día 24 de mayo de 2023 a la hora de las 9 a.m.**, en razón a que la titular del despacho el día 25-05-2023 debe atender asuntos en la fiscalía.

La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFE SIZE** mediante la cual se enviará el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el rotulo del presente auto.

De conformidad con el párrafo 1º. del artículo 1º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual, de lo cual se dejara constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20- 11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

El orden de la audiencia será:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte
DEMANDANTE:

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la demanda.

2. Testimonial: para que declaren sobre hechos de la demanda, se recibirán las declaraciones de SERGIO ANDRES SUAREZ ALMARIO, LEIDY KATHERINE CASTILLO RAMON, LISBETH JANORY AROCA ALMARIO.

Por la parte

DEMANDADA 1.

El curador ad-litem del menor JUAN PABLO AROCA CASTILLO, Dr. ORLANDO TRUJILLO MORALES, solicito que se tenga como pruebas las documentales aportadas al expediente.

Por la parte

DEMANDADA 2.

La curador ad-litem de los herederos indeterminados, Dra. LAUARA MARINA CALDERON GOMEZ, solo solicito como prueba el interrogatorio de la demandante y demandados, y se le decreta; y como documentales tener en cuenta las aportadas al expediente.

PRUEBAS DE OFICIO:

- 1). Se ordena INTERROGATORIO a las partes.
 - A. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
 - B. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts.205y 372-4 CGP).
 - C. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V. (Art. 372-4.4 CGP) es ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
 - D. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, SÓLO podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art.372.3CGP).
 - E. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).

- F. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372num.7 y9 CGP).
- G. TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidad de sus otras irregularidades del proceso, no podrán alegar en las etapas siguientes.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1a9eb481593815769d8a41bfff53f3e8d6d8452d0ba4f181fd705d049effc1**

Documento generado en 15/05/2023 12:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, mayo 15 de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2020 00055 00
PROCESO:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	JAVIER EDUARDO ARAGON ARIAS
DEMANDADA:	MARITZA LUNA DUCUARA
DECISION:	DESCUENTO POR NOMINA

Conforme la solicitud del señor JAVIER EDUARDO ARAGON ARIAS y tal y como se anunció en proveído del 24 de abril del presente año, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- De conformidad con el Art. 130 del CIA, y la manifestación expresa del señor JAVIER EDUARDO ARAGON ARIAS, se ordena el descuento por nómina de las cuotas alimentarias a favor de los menores B.J. y J. D. ARAGON LUNA, fijadas en sentencia de divorcio calendada 28 de marzo de 2022.

2.- Oficiese al pagador de CREMIL, para que proceda a descontar las cuotas alimentarias de la nómina pensional de JAVIER EDUARDO ARAGON ARIAS, indicando que la cuota mensual asciende a la suma de \$736.395 y adicionales en junio y diciembre de \$348.000, cada una. A consignarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta judicial del Banco Agrario, No. 410012033004, código y/expediente 410013110004 2020 00055 00, a nombre de MARITZA LUNA DUCUARA, C.C. 65.790.486.

3.- Mientras se informa a la señora MARITZA LUNA DUCUARA, que puede aperturar cuenta bancaria a efectos del pago de alimentos, por el Despacho se expedirá pago permanente a efectos del cobro de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia.

4.- Como quiera que el señor JAVIER EDUARDO ARAGON ARIAS se queja constantemente de que desea compartir con sus hijos y restablecer su vínculo, se conmina a la señora MARITZA LUNA DUCUARA para que, de cabal cumplimiento al régimen de visitas establecido en sentencia de divorcio, esto es, cada 15 días a favor del padre y en las vacaciones de junio y de diciembre, 15 días de dichos meses.

5.- Remítase copia de este proveído a las partes tafur5555@hotmail.com y aragonariasjavier@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dafa6a39ad423df664d505ab3bc074d3fc052c9ed9deafca8826eb86ea7a0a0**

Documento generado en 15/05/2023 12:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, mayo 15 de 2023
RADICADO	41001-31-10-004-2021 000 60 001
PROCESO	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	PAULA ANDREA PINEDA GARZON
DEMANDADO	MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS
DECISION:	ACCEDE DESCUENTO POR NOMINA
MEMORIAL	10 DE ABRIL DE 2023

Solicita la demandante por intermedio de apoderada judicial lo siguiente:

- 1) Se modifique la forma de pago de las cuotas alimentarias, establecida en sentencia del 10 de marzo de 2022.
- 2) Se ordene el descuento por nómina de las cuotas alimentarias y el subsidio familiar.
- 3) Fundamenta su petición bajo el argumento que desde el inicio del proceso se ha presentado incumplimiento sistemático de las obligaciones de alimentos para el hijo menor de edad viéndose obligada a instaurar varios procesos ejecutivos de alimentos con el fin de obtener el pago de las cuotas atrasadas, como lo es los radicado 2021-00128 y 2022-00435.

Se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Entratándose de alimentos el Art. 129 y 130 del CIA, regula lo concerniente para garantizar los alimentos de menores de edad. El Art. 129 señala que se tomarán las medidas necesarias para que el obligado cumpla con lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional, conciliación o en la sentencia y que dicho fin decretará el embargo lo cual se practicará con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. Así mismo, el Art. 130 se tomarán medidas para el pago de los alimentos durante el proceso o en la sentencia, y que si el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado se podrá ordenar al pagador descontar hasta el 50% del salario.

Así mismo, el Art. 598 numeral 5 del CGP indica las medidas que se pueden adoptar si se consideran convenientes, tales como señalar la cantidad que se debe contribuir para los hijos en común. Y el literal f) de la misma norma dice que el Juez pues adoptar cualquier otra medida necesaria en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, entre otros.

En el presente caso, el proceso terminó por conciliación entre las partes, el 10 de marzo de 2022, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y fijando obligaciones a favor del hijo en común G. A. PLAZAS PINEDA.

Demandante y demandado acordaron cuota alimentaria mensual de \$740.000; 3 cuotas adicionales, en junio, diciembre y el cumpleaños del menor de \$300.000, cada una; y el subsidio familiar a que tiene derecho el niño.

La demandante en el proceso se ha quejado en varias oportunidades que el progenitor- demandado, no cumple con el pago de las cuotas alimentarias necesarias para el sostenimiento de su hijo por lo que se ha visto avocada a buscar el cumplimiento y pago de alimentos por medio de proceso ejecutivo.

De modo que en aras de garantizar la efectiva protección de los derechos de alimentos del niño PLAZAS PINEDA, conforme lo preceptuado en el Art. 129 del CIA, y teniendo en cuenta que debe prevalecer el interés superior de los niños contemplados en el Art. 8º del CIA, en la que se encuentran obligadas todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos, al igual que el Art. 9ª, que dice, que en todo acto, o decisión o medida administrativa, que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona, se accederá al descuento por nómina.

Como quiera que, existe proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el número 2022-00435, en el que se ordenó el embargo del salario en el equivalente del 30%, deberá el pagador, sin perjuicio del vulnerar el 50% máximo legal permitido, a descontar de la nómina del señor MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS, la cuota alimentaria mensual, adicionales y el subsidio familiar del menor.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- ACCEDER al descuento por nómina pedido por la demandante el 10 de abril de 2023.
- 2.- Oficiar al Ejército Nacional para que proceda a descontar de la nómina del

señor MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS, cuota alimentaria mensual de \$814.000, y cuotas adicionales en junio, diciembre y el cumpleaños del niño (mes de mayo) de \$330.000, cada una; y el subsidio familiar a que tiene derecho el niño.

3.- Las cuotas alimentarias deben consignarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta de ahorros Bancolombia No. 53400024380, a nombre de PAULA ANDREA PINEDA GARZON, C.C. 1075293549.

Las cuotas alimentarias deben incrementarse cada 1^a de enero en igual porcentaje del SMLMV.

4.- Una vez ejecutoriado este proveído, vuelve el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941d8a94625d08a9f8780c34175802b4323837231debd0d18fc5e0790845f049**

Documento generado en 15/05/2023 12:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	
RADICADO:	41001-31-10-004-2019 00422 00
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	IRMA JIMENEZ ROJAS
DEMANDADO:	RODOLFO CARMEN VASQUEZ
DECISION:	RESUELVE PERDIDA COMPETENCIA
interlocutorio	563.-

Procede el Despacho a resolver solicitud de pérdida de competencia impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La demandante a través de su abogado con memorial del 6 de septiembre de 2021 y 29 de abril de 2022, peticona se de aplicación a lo consagrado en el Art. 121 CGP y se declare sin competencia para el conocimiento del proceso, en razón a que ha solicitado celeridad y no se ha designado curador ad litem.

A continuación, se enuncia el trámite dado al proceso desde su radicación ante la Oficina Judicial el 4 de octubre de 2019:

- 1) La demanda se inadmitió con proveído del 8 de octubre de 2019.
- 2) El 24 de octubre de 2019, se emitió auto nuevamente de inadmisión.
- 3) Con auto del 31 de octubre de 2019, se admitió la demanda.
- 4) El 18 de diciembre de 2019, se profirió proveído requiriendo la parte demandante para efecto de la notificación so pena el decreto de desistimiento.
- 5) Con auto del 20 de enero de 2020, se dejó sin efecto auto del 18 de diciembre de 2019, toda vez, que la demandante allegó edicto emplazatorio el 3 de diciembre del mismo año. Dicho emplazamiento no fue de recibo porque no había sido ordenado, contrario a ello lo que fue dispuesto fue la búsqueda del demandado en redes sociales y el Fosyga- Adres.
- 6) La parte demandante interpuso recurso contra el anterior proveído y posterior desistió de ello. Anexó pruebas de la búsqueda del demandado y la consulta en

el Adres.

7) Con auto del 6 de marzo de 2020, se tiene por desistido el recurso interpuesto en contra del proveído del 20 de enero de 2020.

8) En el numeral 2 del proveído del 6 de marzo de 2020, y como en el expediente se encuentra la publicación del edicto en el periódico y prueba de la búsqueda del demandado como se había ordenado, se ordenó que por Secretaría se incluya en el Registro de Emplazados.

CONSIDERACIONES

El Art. 121 del CGP dice que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, además que vencido el término preciso sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, debiendo informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

El mundo entero padeció la pandemia del Covid-19 durante el año 2020, y especialmente en Colombia y en Neiva, a partir del 15 de marzo de 2020 nos vimos avocados al confinamiento decretado por el Gobierno Nacional. Esto para referir, que tan sólo unos días después de la emisión del último auto proferido se suspendió los términos judiciales los cuales fueron reanudados a partir del mes de julio de 2020, es decir, transcurrieron 4 meses

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC10758-2018 del 21 de agosto de 2018, hizo un análisis exhaustivo sobre la pérdida de competencia, alcance y oportunidad, en uno de sus apartes dice:

“Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgado de un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia, en condiciones de razonabilidad.

Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado. Sin embargo, como en el caso operó un cambio de juzgador y el nuevo no tuvo inferencia en el trámite anterior, el citado hito vendría a constituirlo el momento desde el cual el funcionario se reincorporó a sus funciones tras la clausura de las medidas de descongestión adoptadas en el municipio de Cúcuta por la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura.

Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez ad quem criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la litis sin dilaciones indebidas....

Estudiada la normativa referida, se puede evidenciar que no ha transcurrido el término de un año desde la notificación del auto admisorio como lo prevé el Art. 121 del CGP, pues el sub examine se encuentra en la etapa del registro en la lista de emplazados de la parte demandada.

En lo que concierne a la mora por el Despacho, como se dejó antedicho, se presentó la pandemia emitiendo el Gobierno Nacional el Decreto 564 de 2020 que dispuso entre otros, en el Art. 2 **“Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura .

Si bien es cierto ha transcurrido un tiempo para la continuidad en el trámite, también lo es que, hubo cambio del nominador a partir del febrero hogaño, mes en el que solo vino a conocer directamente del proceso, y por otra parte, el yerro involuntario de tener como egreso el proceso de divorcio por auto de desistimiento tácito que luego se dejó sin efecto. Como claramente se ve, no ha sido desidia por parte del Despacho sino las circunstancias que han rodeado el proceso y el tiempo que transcurrió desde la última emisión del auto del 6 de marzo de 2020, días antes del cierre de los Juzgados y términos judiciales para nuevamente retomar con la virtualidad que actualmente se instauró en la Justicia.

De lo analizado surge que aún no da lugar a decretar pérdida de competencia pues no se cumple el presupuesto enunciado en el Art. 121 CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- NEGAR la pérdida de competencia alegada por la demandante.
- 2.- ORDENAR el emplazamiento del señor RODOLFO CARMEN VASQUEZ, en la forma

establecida en la Ley 2213/22, numeral 10, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, por lo tanto, lo procedente es surtir el registro por el Despacho a través de secretaria en el registro nacional de Emplazados.

3.- Una vez vencido el término de emplazamiento, se procederá a designar Curador para la representación judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adb9b9bb9c0c7f97ac38cd93517dd8ccbed3dbf2aaf14f73a8ff1dcf7fc7234**

Documento generado en 15/05/2023 12:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>